

Acción de Tutela.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

11 8 SET. 2014 *Deed*

256807 14-SEP-18 8:17

Bogotá D.C. 15 de Septiembre de 2014

Señores
MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES TRIBUNAL SUPERIOR DE
BOGOTA
E. S. D.

La jurisprudencia constitucional de derechos fundamentales cumple una triple función legitimadora: es marco de referencia para las autoridades y los particulares, asegura la efectividad de los derechos, principios y deberes consagrados en la Constitución y genera el consenso social indispensable para la convivencia pacífica. (C-018-1993).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL MINIMO VITAL, QUE EL MISMO ESTABLECE ARTÍCULOS 11, 13, 21 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

EDITH ROCIO HIGUERA MARTIN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.114.454; formulo ante este Honorable Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, para el amparo de los derechos consagrados en los artículos 11, 13, 21 y 29 de nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA NACIONAL, los cuales me fueron vulnerados, por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por conducto de la señora delegada para Procedimientos de Insolvencia, Doctora **ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY RAMÍREZ**, respecto a la decisión de toma de posesión adoptada en auto del 29 de Julio de 2013 No. 2013-01-280307.





I. HECHOS Y RAZONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

PRIMERO: La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió el día 29 de julio de 2013 el auto No. 400019267, dentro de la radicación No. 2013-01-280307, mediante el cual ordeno la intervención de que trata el Decreto 4334 de 2008, mediante la TOMA DE POSESION de los bienes, haberes, negocios y patrimonio y la suspensión inmediata de las actividades de VALORES INCORPORADOS S.A.S., ANDEAN CAPITAL MARKETS S.A., PREMIUM CAPITAL INDIVIDUAL PORTFOLIO FUND B.V., PCIP A23, PCIP 024, PCIP 025, PREMIUM CAPITAL APPRECIATION FUND BV, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CAPITALES S.A.S., SOCIETE DE VALEURS IMMOBILIERES PONT EGLISE S.A., ORSA LATIN HOLDING INC S.A., INVERSIONES JARAMILLO BOTERO Y CIA S.A., CONSEJO ASESOR EN TEMAS JURIDICOS Y ECONOMICOS S.A. CONASESORES S.A. - CONASESORES S A, PCIP 021 S.A. (HOY ELIANE CORPORATION S.A.), TORRES OPAL USA CORPORATION S.A.S., PCIP 020 S.A. (HOY KAIPA CORPORATION), PCIP 022 S.A., EMPORIO DORADO S.A.S., PCIP 026 S.A., HELADOS MODERNOS S.A. EN LIQUIDACION, FOOD DEVELOPMENT INC, LATIN CARIBBEAN INC, CUAMA S.A., MALTA S.A. EN LIQUIDACION, VITE BROHERS INC, ALASKA B.V. INC, LAS TRES PALMAS TDTA. EN LIQUIDACION, y de las personas naturales JUAN CARLOS ASPIAZO BALLESTAS, GERMAN LEONARDO VARGAS BELTRAN, JHON ALEXANDER MUÑOZ DELGADO, AMANDA ORTIZ ZARATE, CARLOS ARTURO ORTIZ PERDOMO, ANGELA MARIA ORTIZ ZARATE, MANUEL JULIAN ARANGUREN MARIÑO, XIMENA MUÑOZ BASTIDAS, ANA MARIA PEREZ OLMOS, NELSON JARAMILLO OSORIO, DANILO ALFONSO RINCON LADINO, CARLOS OCTAVIO JIMENEZ R., VICTOR BENJAMIN MALDONADO RODRIGUEZ, MARIA INES ESCOBAR DE MALDONADO, IGNACIO MALDONADO RODRIGUEZ, JAIME GARCIA OLIVRES, JUAN MANUEL MALDONADO, MARIA DEL PILAR MALDONADO DE BARAYA, ISABEL ESPINOSA GUTIERREZ, GUSTAVO CATAÑO AYALDE Y TOMAS MALDONADO ESCOBAR, y la suscrita tutelante EDITH ROCIO HIGUERA MARTIN.



SEGUNDO. El auto referido fue proferido por la Superintendente Delegada para Procedimientos de insolvencia, Doctora ANGELA MARIA ECHEVERRY RAMIREZ y de este me entere por las noticias de televisión y los periódicos, cuando el SUPERINTENDENTE DE

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

 SOCIEDADES, Doctor LUIS GUILLERMO VELEZ me puso en la picota pública.

TERCERO. Con el auto referido, el Estado, por conducto de la Superintendencia de Sociedades me colocó en estado de indefensión absoluta, decidió sin fórmula de juicio y sin tener ninguna razón ni derecho aplicarme la muerte civil, sin recurso alguno.

La Constitución Nacional garantiza que sólo somos responsables por violación de la Constitución y de las Leyes (artículo 6º), toda vez que no he infringido norma constitucional ni legal, la entidad estatal me impuso una pena de confiscación que llamó medida de Toma de Posesión de mis bienes y patrimonio con destino a ser repartidos entre supuestos afectados de las sociedades VALORES INCORPORADOS S.A.S., COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CAPITALES S.A.S. y el fondo PREMIUN CAPITAL APPRECIATION FUND B.V. quienes en sentir del Superintendente captaban dineros masiva y habitualmente del público sin autorización legal.

CUARTO. La suscrita tutelante EDITH ROCIO HIGUERA MARTIN, no he captado o recaudado ni de manera directa ni de manera indirecta dineros del público. Y no he sido objeto de ninguna acusación, investigación y no existe ningún nexo causal entre mi nombre y mi patrimonio y bienes con la presunta captación ilegal de dineros que mediante tal providencia se castiga.

QUINTO. No he desarrollado o participado directa o indirectamente en ninguna actividad financiera con o sin autorización estatal.

SEXTO. No tengo establecimiento de comercio o establecimientos abiertos al público de ninguna clase.

SEPTIMO. No he hecho ninguna operación masiva ni he recibido dineros a interés de personas naturales o jurídicas diferentes de establecimientos bancarios legalmente establecidos en Colombia.

OCTAVO. No tengo ninguna persona natural o jurídica que pueda reclamar la devolución de suma alguna de dinero, que me haya sido entregada en virtud de captaciones ilegales. No existe ningún nexo causal entre las supuestas víctimas de las captaciones ilegales atribuidas por esa Superintendencia a las sociedades a las que estuve vinculada para conmigo. Soy completamente ajena a ellas.

NOVENO. El auto relacionado en el primer hecho de esta acción, en sus cuarenta (40) páginas, no establece, como lo ordena el artículo 6º

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

 del Decreto 4334 de 2008, los “hechos objetivos o notorios” por los cuales deba ser sujeto de la medida de Toma de Posesión.

DECIMO. En el texto del auto no se me hace ninguna acusación o imputación de ninguna clase. No obstante se ordena la medida de toma de posesión de todo mi patrimonio y bienes.

DECIMO PRIMERO. El artículo 6° del Decreto 4334 de 2008 exige que: “La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable”. Los textos subrayados fueron declarados exequibles de manera condicionada.

DECIMO SEGUNDO. No existen hechos objetivos o notorios que me sean atribuidos o imputables y que indiquen la entrega masiva de dineros a ninguna persona bajo ninguna de las modalidades descritas en el artículo sexto citado.

DECIMO TERCERO. No obstante no cumplir con ninguna de las condiciones que están establecidas y reguladas por el Decreto 4334 de 2008, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la Toma de Posesión de mis bienes y patrimonio sin sustento alguno.

DECIMO CUARTO. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES profirió el auto relacionado en el hecho primero de esta acción y en el mismo auto sin explicar razón alguna, decidió de manera inconsulta y unilateral asumir, mediante la orden de toma de posesión, todos mis bienes y patrimonio, alegando que se estaba basando en el Decreto 4334 de 2008. Y no puedo estar cobijado por esta norma porque, como lo he afirmado y probado, no incurri en ninguna de las conductas y supuestos que consagran las disposiciones de dicho Decreto. Por tanto, como se dice popularmente “*no tengo velas en ese entierro.*”

DECIMO QUINTO. La razón que deduzco de mi vinculación a la providencia en comento, porque la providencia de la Superintendencia de Sociedades no lo señala ni lo advierte, es que estoy vinculada al auto que ordena la toma de posesión porque he sido **TRABAJADORA** de la sociedad MALTA S.A. en Liquidación, HELADOS MODERNOS DE COLOMBIA S.A.S. en Liquidación, CUAMA S.A. y LAS TRES PALMAS



Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

LTDA en Liquidación. En ningún caso he sido vinculada a la medida de toma de posesión de mi patrimonio y bienes por andar captando dineros del público de manera habitual y masiva.

DECIMO SEXTO. La medida de intervención contemplada en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, de Toma de Posesión se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a: ACTIVIDADES, NEGOCIOS Y OPERACIONES de las personas jurídicas o naturales que hayan captado dineros del público de manera habitual y masiva de manera habitual dineros del público. Personalmente no tengo ninguna actividad, negocio u operación de captación masiva y habitual de dineros del público.

DECIMO SEPTIMO: Soy madre cabeza hogar, de dos hijos JUAN FELIPE TRIANA HIGUERA, quien cuenta con 15 años, y JUAN MANUEL HIGUERA MARTIN, quien siendo mayor de edad depende económicamente de mi, puesto que es estudiante universitario, siendo afectados directamente con la decisión adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

DECIMO OCTAVO: Se evidencia entonces, Señor Juez Constitucional, que la Superintendente delegada para Procedimientos de Insolvencia, doctora Ángela María Echeverry Ramírez., vulnera el derecho a la vida, a la dignidad, a la vivienda, a la vivienda digna, al debido proceso, y la seguridad jurídica, establecidos en los Artículos 11, 13 Y 29 de la Constitución Política de Colombia, y por lo tanto dicho proceder resulta antijurídico, constituyéndose así en UNA **VÍA DE HECHO** por parte del Despacho Judicial tutelado; así lo establece la Honorable Corte Constitucional, respecto a la cosa juzgada mutatis mutandi aplicada al presente caso, en el cual no se respetó el preacuerdo celebrado en legal forma con la Fiscalía 254 Seccional: *“ La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces. El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la*



autoridad de la cosa juzgada.”.¹

En este mismo sentido, define la Seguridad Jurídica el Tratadista Español, especialista en derechos humanos, Pérez Luño:

“Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales...”.

Seguridad Jurídica que se conculca con la variación forzada que realiza la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia, doctora Ángela María Echeverry Ramírez., puesto que desde el momento en que fue intervenida la sociedad para la cual laboro, me encuentro sin devengar suma de dinero alguna por mis actividades laborales.

II. PROCEDIBILIDAD DEL AMPARO SOLICITADO

La Corte Constitucional respecto de la vía de hecho, en Sentencia T-429 de 2011, establece: (...) *“actualmente la configuración de una vía de hecho no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial o, si en desarrollo de su labor interpretativa le resta efectividad a los derechos fundamentales. Por ejemplo, la sentencia T-774 del 2004 refirió acerca de la evolución jurisprudencial sobre el concepto de las vías de hecho, ahora denominadas causales genéricas de procedibilidad contra providencias judiciales, dijo lo siguiente:*

“...el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el

¹ Sentencia C-543 DE 1992.

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”²

Al respecto, y en aplicación de dicha jurisprudencia para mi caso particular y, a fin de evidenciar a los Honorables Magistrados, la configuración de la vía de hecho por parte de Juzgado Veintisiete (27) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., el cual, al variar el quantum de la pena a imponer de 48 meses de prisión a 55 meses y por tanto la procedibilidad del amparo solicitado; me apoyo en la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional, No. C-590 del 8 de junio de 2005, que estableció las causales, tanto generales como especiales para la procedibilidad del amparo a derechos fundamentales conculcados en casos como el que nos ocupa:

Causales Generales: *“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”* Es evidente la relevancia constitucional en el presente caso, toda vez que Juzgado Veintisiete (27) Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C. al realizar la antedicha variación en la dosificación de la pena, ha vulnerado de manera flagrante el derecho al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual establece: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la

² Corte Constitucional, sentencia T-774 del 13 de agosto de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

BOGOTÁ

NOTARIA DE BOGOTÁ

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Negrillas fuera del texto para indicar al Honorable Juez Constitucional que la forma propia establecida en la norma Procesal Civil y de cualquier norma procesal es a través de las comunicaciones propias del proceso decidir las solicitudes, oposiciones, recursos y cualquier comunicación de las partes, toda vez que si bien es cierto no soy sujeto procesal, si me encuentro afectada con las "**decisiones**" que adopta este despacho judicial, y que conforme a lo establecido en el artículo 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con los artículos 4, 7, 11, 13 y 14 del Código General del Proceso, y es claro que los demandados o los cercanos a ellos han violado todos los derecho

En el presente caso, ya se presentó el recurso pertinente, pero en ningún momento se puede determinar que el mismo sea resuelto o favorable o desfavorablemente para esta tutelante como se ha hecho hasta este momento, por lo cual, la decisión adoptada por el Inspector 8 C tiene apariencia de legalidad y consentimiento por la parte opositora, toda vez que a pesar de las múltiples suspensiones de la audiencia de testimonios, el no haber tenido conocimiento de la realización de la misma, que la programación de esta se realizó de manera casi inmediata es evidente el perjuicio para la aquí tutelante y los menores hijos de esta de las personas que conviven en el inmueble..

Veamos:

A la luz de la Sentencia T-290 del 2005, la Corte Constitucional recoge los lineamientos establecidos en la Sentencia T-225 de 1993 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, en los siguientes términos:

A). "El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente". Como se anoto anteriormente al estar programada la diligencia de desalojo para el día 27 de junio de 2014, perdiendo con ello la posibilidad de continuar con el ejercicio de mi derecho, sin tener vivienda a donde trasladarme con mis hijos,

igualmente así mis arrendatarios, y sin que se haya decidido sobre mi derecho a la pertenencia al que tengo.

B). “Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes.” Se evidencia la inminencia de la urgencia aplicable al caso en concreto, por tratarse de una terminación anticipada del proceso, que conllevará indefectiblemente a una condena de 55 meses de prisión, sin posibilidad de obtener subrogado penal alguno que sea favorable a la situación jurídica del que aquí acciona en tutela.

C). “No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave.” La gravedad del perjuicio, queda demostrada con la variación inducida por el Inspector Tutelado, toda vez que habiéndose establecido de manera clara y concreta pues no se ha tomado decisión alguna respecto a mis solicitudes, y adicionalmente ya impetre la demanda de pertenencia que corresponde pues es el Juez Civil del Circuito el único competente para decidir sobre el derecho que estoy pidiendo sea protegido, y que de no hacerlo causará un perjuicio grave a la situación jurídica de quien por este medio acude a que se le ampare su derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica que este conlleva y exige principalmente a las autoridades judiciales.

D). “La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Colorario del perjuicio irremediable precedentemente planteado, se evidencia, la gravedad y urgencia, frente al caso en concreto, ante la inminente celebración de la diligencia de desalojo del próximo 27 de junio de 2014.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-380/98, establece “ La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión. Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conociendo los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS** los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y **COMPLETA** del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. **Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el**



juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias..... (Negrillas mías).

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.”

Teniendo en cuenta que la diligencia de desalojo será el próximo 27 de junio, la presente acción de tutela se encuentra dentro del término razonable que configura la inmediatez requerida para la procedencia del amparo solicitado.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.”

La irregularidad procesal, en la cual incurrió el Inspector C de Policía de Kennedy de Bogotá, D.C. se evidencia en el no respeto por las normas procesales ya mencionadas en las actuaciones realizadas con posterioridad al 29 de abril de 2014, fecha en la cual fue recusado por esta opositora y hoy tutelante.

Lo cual constituye una flagrante violación al debido proceso y a la seguridad jurídica que este lleva aparejado, toda vez que como se consignó,

En el acápite de hechos y razones de la presente acción, se identifica de manera razonable, los hechos que generan vulneración de derechos fundamentales constitucionalmente amparados.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05”

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000”

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

“f. Que no se trate de sentencias de tutela”. El amparo constitucional, que se solicita, es por violación al debido proceso y a la seguridad jurídica que éste lleva insito.

Causales Especiales o Materiales: Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C- 590 de 2005, en cita, estableció que.. (...) “...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad 1º El debido proceso. **“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas., las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia **se requiere que se presente, AL MENOS, uno de los vicios o defectos que adelante se explican...**” (Negrillas y mayúsculas sostenidas fuera del texto).

Sea este, el oportuno momento para manifestar al Honorable Tribunal, que si bien es cierto, el presente caso no se trata de una Tutela contra una sentencia judicial, la trascendencia jurídica que tiene la audiencia de verificación del Preacuerdo que se llevó a cabo el pasado veintinueve (29) de Mayo de 2014, es asimilable, mutatis mutandi, a la misma, porque ésta conlleva a la sentencia que definirá la situación jurídica de estar condenado a prisión por espacio de 55 meses, cuando el preacuerdo inicial se pactó en 48 meses solamente.

Este requisito se cumple para nuestro caso concreto en los siguientes literales establecidos en la Sentencia C-590 de 2005:

“DEFECTO PROCEDIMENTAL. Literal b. Se origina cuando el funcionario dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico.”

La decisión tomada por parte el Inspector 8 C de Policía de Kennedy de Bogotá, D.C. de desconocer los derechos que me corresponden desde la oposición y en las subseguidas actuaciones procesales.

“DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO. Literal d. Cuando la decisión objeto de reproche, presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”

No existe sustento jurídico, legal y/o constitucional, por parte del Inspector 8 C de Policía de Kennedy de Bogotá, D.C. de desconocer los derechos que me corresponden como poseedora.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias T-257 de 2010, en referencia a la configuración del defecto sustantivo que constituye vía de hecho como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, manifestó: (...) "ii) *cuando pese a la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable⁵ o "la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes."* (Negrillas fuera del texto para indicar que ésta hipótesis se aplica a nuestro caso en concreto).

"DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN. Literal f. *Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional."*

Corolario de la causal anterior, Inspector 8 C de Policía de Kennedy de Bogotá, D.C. no fundamentó, el motivo por el cual lo llevó ordenar el desalojo en la diligencia del 12 de mayo de 2014 y la que se realizará el próximo 27 de junio del año en curso.

1. Violación directa de la Constitución."

Al desconocer los derechos que me corresponden, el Inspector 8 C de Policía de Kennedy de Bogotá, D.C. vulnera el Artículo 29 de la Constitución Política de manera directa.

Acuso el auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en mi contra de violentar mis derechos fundamentales, especialmente

⁵ T-051 de 2009 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver sentencias T-1101 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil dijo la Corte:" Sobre el tema relacionado con las vías de hecho ocasionadas por interpretaciones judiciales contrarias a la Constitución y la procedencia de la tutela para conjurarlas, la Corte tuvo oportunidad de precisar que debe aparecer probado que la aplicación de la norma se hizo (i) *contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales⁵, (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados⁵, (iii) sin respetar el principio de igualdad⁶, y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio⁵" y T-1222 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño. Dijo la Corte en esta ocasión: "para que una interpretación judicial se considere constitutiva de vía de hecho, es indispensable que la misma defienda una lectura de las normas realmente contraria a su sentido lógico, manifiestamente opuesta a los principios de derecho y salida del cauce de la juridicidad"*

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

el derecho al debido proceso, el derecho a la honra y buen nombre y a la no imposición de la pena de confiscación.

El artículo 6° de nuestra Constitución establece que los ciudadanos solo somos responsables por la violación de la constitución y las leyes. Ocurre que en el caso presente, la Superintendencia decidió de manera meramente potestativa y sin mediar procedimiento alguno, ordenar que soy responsable por extensión de las conductas que realizaron algunas sociedades que en su criterio estaban captando dineros del público, extensión hecha no por captar dineros del público sino por haber sido contadora de las sociedades MALTA S.A. en Liquidación, LAS TRES PALMAS LTDA. En Liquidación y HELADOS MODERNOS DE COLOMBIA S.A. en Liquidación.

Al expedir el auto, la Superintendencia incurrió en una vía de hecho, definida como tal en la Sentencia de la Corte Constitucional T-125 de 2012 al señalar:

“Si este comportamiento – abultadamente deformado respecto del postulado en la norma – se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico) o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.”, como pasamos a demostrarlo con los siguientes cargos:

PRIMER CARGO. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. Defecto Fáctico.

Establece el artículo 29 de la Constitución Nacional: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Al declarar la exequibilidad del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, la Corte Constitucional condicionó la constitucionalidad de la expresión “a juicio de la Constitución” en el entendido de que la determinación de intervenir debe ser sustentada y desarrollada con

SEXIA
GOTA

NOTARIA
DE BOGOTA

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

observancia al debido proceso, según lo especificado en el numeral 5 de la parte motiva de esta providencia. (Sentencia C-145 de 2009)

La Toma de Posesión contemplada en el Decreto 4334 de 2008 es un procedimiento reglado que tiene un debido proceso, su interpretación es restrictiva porque se trata de un derecho sancionatorio, que debe ser cumplido por la autoridad de manera estricta y cabal.

En el caso de la presente acción la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES omitió totalmente el procedimiento necesario para imponerme la drástica medida de Toma de Posesión de mis bienes y patrimonio, pues nunca realizó ningún proceso para conmigo, nunca fui citada, nunca recibí ninguna comunicación de parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ni de ninguna otra autoridad judicial o administrativa al respecto, no realizó el debido proceso de adecuar mi conducta a las normas que sustentan la adopción de tal medida, para de esta manera llegar a la conclusión de la existencia de una tipicidad frente a los requisitos que están establecidos en la norma como requisito de procedibilidad para su imposición.

Al proferir el auto en cuestión, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES me colocó en estado de indefensión total, porque declaró mi muerte civil sin fórmula de juicio.

En resumen el debido proceso se violentó porque: 1. No fui citada, notificada, ni he sido parte dentro del trámite previo a la imposición de la medida; y, 2. No existen elementos de hecho o de derecho que sustenten la medida en cuanto a que jamás he captado dinero del público, ni directa ni indirectamente y mi patrimonio, bienes y haberes no provienen de ninguna actividad de captación de dineros del público.

Por el contrario, basta la simple lectura de los cuarenta (40) folios que componen el auto No. 400-013267 del 29 de julio de 2013 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para entender que mi nombre fue incluido en la parte resolutive que ordena la toma de posesión, no aparece relacionado en la parte considerativa, ni en la parte de antecedentes, es decir, no existe ninguna acusación o imputación en mi contra.

No existe siquiera una afirmación de parte de la SUPERINTENDENCIA que me señale como captador ilegal, mucho menos hechos notorios o indicios o pruebas, al menos en el texto de la providencia referida, que pudiera haber permitido a la señora SUPERINTENDENTE concluir que

EX
STA

NOTARIA
DE BOGOTÁ

personalmente soy responsable de las conductas descritas en el Decreto 4334 de 2008 y como consecuencia imponerme tal medida.

Debo recordar que tratándose del derecho sancionatorio la responsabilidad derivada de hechos objetivos y debe ser probada en los términos de la ley, en este caso por la existencia de hechos notorios o por la prueba aportada a trámite sancionatorio de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La única referencia que de mi nombre hace el Auto es que señala las sociedades intervenidas y hace una relación o listado de los nombres de los miembros de la Junta Directiva, los Representantes Legales, los contadores y revisores fiscales y de esta manera, parecería que hace la extensión de la supuesta captación de las sociedades a las personas que estuvimos vinculadas a unas de ellas, cuando esto no es permitido, porque reitero la responsabilidad en estos casos es reglada para la autoridad y objetiva como lo señala el artículo 6º de la norma y porque los fines de la misma, la toma de posesión, está llamada a congelar los dineros relativos a la captación no autorizada para ser devueltos a las víctimas de la captación y no a los dineros de terceros ajenos a la conducta que pudo haber desarrollado la sociedad. Para este caso somos terceros ajenos a cualquier víctima de cualquier captación que pueda haberse presentado en el seno de las sociedades para las que estuve vinculada.

Al estudiar la exequibilidad del decreto 4334 de 2008, la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2009 resolvió declarar la exequibilidad condicionada de todas las normas del mencionado Decreto "en el entendido de que su ámbito de aplicación, se procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden público."

De acuerdo con este criterio, para ordenar la toma de posesión de los bienes y el patrimonio de una persona, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES debe cumplir con los requisitos que se señalan en el Decreto, entre ellos establecer en el texto de la providencia los hechos notorios y/o probar la existencia de hechos objetivos que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo, de manera inequívoca en relación con operaciones de captación o recaudo, de manera inequívoca en relación



Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

del artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, que establece como forma típica la preexistencia de hechos objetivos o notorios o hechos investigados, ciertos y reales que indiquen la captación masiva de dineros del público.

En palabras de la misma Corte en la Sentencia referida:

“...significa que cuando la Superintendencia de Sociedades decide intervenir a personas naturales o jurídicas que captan recursos sin autorización estatal, puede actuar sin tener que demostrar previamente la existencia de cualquiera de las modalidades que asume dicha actividad, las cuales real y objetivamente deben ser públicas y evidentes, en cuanto se suponte que son conocidas por la generalidad de las personas, lo que no excluye la posibilidad de que esa Superintendencia también intervenga con base en la previa comprobación motivada de los hechos atinentes a la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.”

Lo que demuestra que en mi caso, como es de conocimiento de los Honorables Magistrados no existen los hechos notorios porque ninguno de ustedes conoce que esté captando dinero del público, por tanto tampoco conocen que lo haya hecho de manera habitual y la Superintendencia no ha hecho ninguna comprobación, en mi caso, que le hubiera permitido concluir que he realizado captación masiva y habitual de dineros del público. Mucho menos que tal conducta hubiera podido incidir en el orden social y amenazar el orden público.

Lo que está haciendo la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES se podría expresar en el viejo aforismo de “fusilar mientras llega la orden”.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES desconoció el debido proceso al ordenar la toma de posesión de mis bienes sin cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008 y el establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión que a él hace el artículo 3° del mismo decreto.

No existe nexo causal establecido entre nuestro patrimonio, bienes y haberes y los dineros presuntamente captados por las sociedades con las que estoy vinculada, que permita ordenar con soportes reales y debidamente establecidos que la medida de toma de posesión fuera legítima. Mis bienes, haberes y patrimonio son totalmente ajenos a los dineros que se dicen fueron captados por las sociedades. Por tanto, la medida es arbitraria, injusta e ilegítima por lo cual viola el derecho al debido proceso.

SEGUNDO CARGO. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO POR LA UTILIZACION DE NORMAS DEL DECRETO 4334 DE 2008 PARA UN FIN NO PREVISTO EN ELLAS. Defecto Sustantivo.

El artículo 2° del Decreto 4334 de 2008 señala de manera precisa el Objeto de la Intervención de la siguiente manera:

“La intervención es el conjunto de medidas administrativas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular y, como consecuencia, disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.”

Para el caso mi nuestro derecho fundamental al debido proceso, la medida de ordenar la toma de posesión de mis bienes y patrimonio es arbitraria por cuanto está autorizada para un objeto determinado que radica en la suspensión inmediata de las operaciones o negocios que a través (sic) de captaciones o recaudos no autorizados generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer una actividad financiera irregular y como consecuencia dispone de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de los dineros captados; para y que no soy captadora de dineros, que no poseo operaciones o negocios con tal propósito, que no he abusado del derecho ni he hecho fraude a la ley por cuanto no he captado ningún dinero mediante alguno de los mecanismos que contempla la norma, ni por otro que no esté contemplado por ella, se me está aplicando la disposición sin que exista prueba alguna que demuestre o que simplemente pruebe que: 1. Se debe suspender mi actividad por ser captadora no autorizada; y, 2. Se debe tomar mi patrimonio y dinero para devolver prontamente los recursos obtenidos de una actividad que nunca he desarrollado.

De igual manera se incurrió en una vía de hecho, con defecto sustantivo, por cuanto se utilizó la toma de posesión de mis bienes y patrimonio que no son producto de actividades financieras no autorizadas, para supuestamente devolver unos dineros a quienes no son mis acreedores y mi conducta no amenaza el interés público que amerite decir que se cumpla con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

LA SE
NOTA
GOTA

NOTA
SEXTA
DE SUGOTA

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

Por último debo reiterar que al declarar la exequibilidad condicionada de esta norma, la Corte Constitucional fijó unos límites que en palabras del Juez Constitucional:

“en el entendido de que su ámbito de aplicación, en procura de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, recae directa y específicamente sobre actividades de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, con potencialidad de incidir contra el orden social y amenazar el orden público.”

Y en mi condición de persona ajena a cualquier proceder de captación masiva y habitual no autorizada de recursos del público, la toma de posesión de mi patrimonio y bienes, es claro que la actuación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES amparada en la norma, tiene una vía de hecho, defecto sustantivo, al darle a la norma una aplicación diferente para la que fuera proferida e imponerme medidas cautelares totalmente injustas e injustificadas.

TERCER CARGO. APLICACIÓN EN AUSENCIA DE LOS FINES DE LA NORMA. Defecto Factico.

El Decreto 4334 de 2008 en su artículo 1° al definir la intervención estatal, le permite a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ejercerla cuando personas se dediquen a actividades financieras no autorizadas y sea requisito su autorización, a efectos de lo cual la facultad para “ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.” Veo en esta norma uno de los fines principales de la medida de toma de posesión de los bienes y el patrimonio que consiste en RESTABLECER Y PRESERVAR EL INTERES PUBLICO AMENAZADO y que sepa, en ningún momento he amenazado el interés público porque como lo he afirmado jamás he ejecutado actividades de captación masiva de dineros del público y mucho menos de manera habitual o transitoria.

No existe un hecho probado o simplemente afirmado de parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el texto del auto que es objeto de la presente ACCION DE TUTELA que me sindique o impute conducta alguna que lleve siquiera a concluir que he infringido derechos de personas que deban ser reestablecidos porque he afectado o amenazado el interés público.

En las páginas que constituyen la providencia solo me mencionan como persona que pertenezco como empleada de las empresas objeto

SEX
NOTA

NOTARIA
DE BOGOTÁ

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

de la intervención, y por ello me extienden la medida de toma de posesión a mis bienes y a mi patrimonio, sin establecer mi grado de participación, ni concluir que ella está orientada en el mismo ámbito y fines de la norma en la que se basan.

Mis bienes y patrimonio no tienen origen en ninguna captación ilegal de dineros del público de manera directa o indirecta, ni tienen relación directa como utilidad del desarrollo social de las sociedades intervenidas a las que se les imputan la conducta de captación de dineros del público.

Mis bienes y patrimonio provienen del trabajo serio, honrado y constante como ADMINISTRADORA FINANCIERA del grupo económico del señor VICTOR MALDONADO, es decir, como trabajadora derivado del contrato a término indefinido y del contrato realidad que he venido desarrollando con las sociedades intervenidas, jamás derivadas de actividad ilegal alguna, mucho menos la que pretenden endilgarme por subsidiaridad derivada de mi contrato de trabajo y las funciones que he venido desempeñando.

Por tanto, mi patrimonio no puede estar llamado a ser objeto de la medida y mucho menos a responder por obligaciones que son totalmente ajenas a las que se supone debo contribuir a resarcir, pues mis obligaciones contractuales como trabajadora, no se extienden a responsabilidad civil o penal de las sociedades.

CUARTO CARGO. VIOLACION DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

En el artículo 34 de la Constitución Nacional prohíbe la pena de confiscación. La Corte Constitucional en la Tutela T - 133 de 2009 con ponencia del Magistrado Dr. JAIME ARAUJO quien definió la confiscación en los siguientes términos:

“Así las cosas, la confiscación que la Constitución prohíbe es la apropiación oficial indebida, sin causa y procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona. Donde existe la confiscación, la titularidad del derecho de dominio de los bienes se pierde por el condenado y pasa al Estado sin que hubiere lugar a indemnización alguna y contra la voluntad del condenado. La Constitución Colombiana de manera expresa prohíbe esa pena, y si la norma atacada estableciera una confiscación, claramente sería inconstitucional por cuanto la norma superior prohíbe dicho tipo de limitación a la propiedad.”



Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

El auto referido por la accionada y objeto de esta demanda de tutela constituye, una pena de confiscación puesto que el Estado por conducto de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ordenó la toma de posesión de mis bienes y el patrimonio sin que sea responsable, ni haya sido persona sujeto de investigación, ni haya sido vinculada con ninguna de las actividades regladas en el Decreto 4334 de 2008, la medida impuesta de la toma de posesión de mis haberes, bienes y patrimonio con el fin de ser devueltos a personas reclamantes que nada tienen que ver conmigo, equivale a una confiscación, porque equivale a la apropiación oficial indebida de mis bienes por parte del Estado, sin causa ni pronunciamiento legal alguno.

La apropiación de mis bienes para ser devueltos a personas con las cuales no he tenido ningún vínculo o relación causal, que son absolutamente desconocidos para mí, cuando mis bienes y patrimonio no tienen origen en la captación de dineros del público, ni de las supuestas personas a quienes deba contribuir a ser reparadas, constituye sin lugar a dudas un caso explícito de confiscación, además porque se ha adelantado sin ninguna formalidad o debido proceso, que determina una desviación de poder del Estado que para ejemplarizar y darle gusto a los medios de comunicación me confisca con el sacrificio del patrimonio de bienes de personas inocentes.

La medida se impuso sin sustento legal ni fáctico en clara violación a las normas constitucionales y legales.

La toma de posesión sobre mis bienes, que tiene de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008 el fin de ser devueltos a los reclamantes, no es una medida cautelar y transitoria como sucede con los embargos y secuestros del Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, ni es una extinción del dominio derivada de la adquisición de mis bienes por ilicitud de los recursos con los que fueron adquiridos, es una medida encaminada a integrarlos una masa de bienes para ser distribuidos entre los reclamantes afectados supuestamente por unas personas que son captadoras ilegales de dineros del público, quienes me son totalmente ajenas, porque como lo he afirmado jamás he participado directa o indirectamente en captaciones ilegales, masivas o similares derivadas de dineros del público.

El artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 establece que la intervención se lleva a cabo sobre los "actividades, negocios y operaciones" de las personas naturales o sobre las "*actividades, negocios y operaciones*" de las personas naturales o jurídicas vinculadas con la

Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

captación masiva y habitual de dineros del público y con la medida en mi contra se está congelando mi patrimonio que es ajeno a cualquier actividad, negocio u operación relacionada con la captación masiva y habitual de dineros del público. Igual cosa se desprende del artículo 6° que regula los supuestos de la intervención, pues exige la existencia de hechos objetivos o notorios de captación de los dineros del público, hechos que en mi caso particular y concreto no existen.

Por tanto, la medida de toma de posesión de mis haberes, bienes y patrimonio es una pena de confiscación y ella está prohibida de manera expresa por nuestra carta política.

QUINTO CARGO. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA HONRA

Al haberme incluido en la parte Resolutiva del Auto de Toma de Posesión con la orden de tomar la posesión de todos mis bienes y comunicar, al público en general, en la misma rueda de prensa por parte del señor SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES y ordenar su comunicación a todas las personas y entidades, sin que la providencia tenga ningún sustento fáctico y legal en relación conmigo, violentó mi derecho al buen nombre y honra a colocarme en la picota pública y dañar mi nombre en los aspectos de relación familiar, social y comercial, colocándome de manera ilegal e injusta como captadora ilegal de dineros del público sin ninguna prueba que así lo establezca.

Sobre el particular, la protección del derecho a la honra, la Corte Constitucional en Sentencia C-302 de 2002, Magistrado Ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, quien precisó:

“...3.1. La protección del derecho a la honra y al buen nombre en el ordenamiento constitucional.

La Constitución Política Colombiana en el segundo inciso de su artículo 2° reconoce que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.”

El artículo 21 de la Constitución Política estatuye específicamente que se garantizará el derecho a la honra y que la ley señalará la forma de su protección.

Por su parte el artículo 15 constitucional señala en su primer inciso que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre y que el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

En este mismo sentido, tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11), establecen que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques a su honra y a su reputación.

Dichos textos son, de acuerdo con el aparte final del artículo 93 de la Carta criterios necesarios de interpretación de los derechos a la honra y tal buen nombre, sólidamente reconocidos como ya se dijo en el texto constitucional (arts. 2-15, 21 C.P.)

Cabe recordar además que por estar ligados al respeto de la dignidad humana, principio fundamental del Estado Social de Derecho (art. 2C.P.), y valor fundamental de la Comunidad Internacional, dichos derechos son objeto de una particular protección de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido tomando en cuenta su carácter de derechos fundamentales, esta Corporación ha señalado que independientemente de la existencia de mecanismos de protección en materia penal, cuando se presenten violaciones a la honra y al buen nombre de las personas que, sin llegar a constituir formas de injuria o de calumnia, afecten estos derechos, será posible invocar la acción de tutela, cuando ello sea necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte en este campo ha señalado así mismo que la protección del derecho a la honra, entendida como la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.

La Corporación ha precisado que no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa. Esta debe generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión

ARIA S. P.
BOGOTÁ

06
NOTARIA
DE BOGOTÁ

proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que este tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. Por esta razón, la labor del Juez en cada caso concreto, tomando en consideración los elementos de juicio existentes y el grado de proporcionalidad de la ofensa es la de determinar si ocurrió una verdadera amenaza o vulneración del derecho en comento.

Así mismo esta Corte ha sostenido, que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo con las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social.”

Como se desprende del texto transcrito, un acto judicial emitido por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, debe estar sustentado en normas y hechos para que pueda ser considerado legítimo.

La omisión de las normas y hechos violenta el debido proceso y de una contera el derecho a la honra al imputar mediante una decisión ilegítima conductas que me son ajenas, dañando y perjudicando mi nombre de manera inmediata.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1º El debido proceso. **“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”. Negrillas fuera del texto.

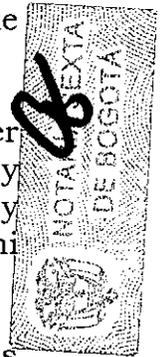
Ahora, como ha manifestado la H. Corte Constitucional, es necesario demostrar la violación al mínimo vital, para que procesa la acción de tutela como mecanismo transitorio para impedir un mayor perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en su fallo de tutela y el cual me permito transcribir un aparte, el Magistrado Ponente el Dr. Alfredo Beltrán Sierra en su **sentencia T-420/04** dice: “...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. **No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada**, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial...” (Negrilla fuera de texto) situación que he demostrado tal como lo describo en el punto 10° de los hechos.

Igualmente se desprende que al incluir mi nombre con mi identificación en la parte resolutive de la Providencia, me ha causado un perjuicio evidente e irremediable al darme una muerte civil sin cumplir con las normas del debido proceso para hacerlo y sin estar respaldada en hechos que permitan siquiera la adopción de una medida cautelar, como lo explicaré en los diferentes cargos que fundamentan la presente acción.

Adicionalmente el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008 al establecer los sujetos de la intervención los limita a las actividades, negocios y operaciones vinculadas con las actividades de captación masiva y habitual, y en mi caso concreto no tengo actividades, negocios ni operaciones de captación masiva o habitual de dineros del público.

Por último, el artículo 6° del precitado decreto, establece los supuestos, estableciendo que la intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros y en mi caso concreto no existe ningún hecho objetivo o notorio que indique lo anterior, como puede observarse de la lectura del auto cuya suspensión se pide.

2° Derecho a la vida. **“ARTICULO 11.** *El derecho a la vida es inviolable.*



Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

El derecho al mínimo vital o subsistencia: este derecho fundamental de toda persona al mínimo de los bienes y servicios necesarios para sobrevivir. Es un derecho a la vida. El Estado debe dar protección especial a quienes, por sus condiciones económicas físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho se nos ha violentado por carecer de ingreso económico alguno, lo cual como se mencionó en los hechos vulnera mis derechos, y el de mis hijos.

3° El derecho a la igualdad. **“ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

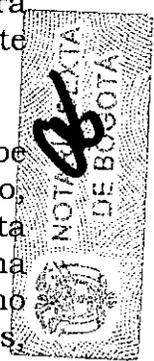
Es evidente la violación a mis derechos, tal como se ha desglosado a lo largo de este escrito de tutela.

Este derecho fundamental que tiene toda persona a recibir lo que para ella es, en cada caso, lo adecuado o lo proporcionado, según se trate de la justicia niveladora o de la justicia distributiva.

Por la primera debe darse a cada uno lo mismo. Por la segunda debe darse a cada uno en proporción a su desigual mérito, culpa, trabajo, esfuerzo, carencia o necesidad. El derecho a la igualdad comporta para todo ser humano el derecho a recibir de las autoridades la misma protección y el mismo trato dados a los demás, colocadas en el mismo supuesto de hecho, el derecho de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

4° El derecho a la honra. **“ARTICULO 21.** *Se garantiza el derecho a la honra.*

Derecho fundamental de toda persona a mantener incólume la trascendencia social de su honor.



Acción de Tutela.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Accionante: Edith Rocío Higuera Martin

El honor es, al mismo tiempo, el crédito oral de un ser humano y la proyección de su virtud. El derecho a la honra implica para su titular el derecho a no ser víctima de ataques ilegales contra su integridad moral, y el derecho a obtener protección de la ley contra esos ataques.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende con la presentación de esta acción, manifiesto, que no he promovido ante jurisdicción alguna, acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por los mismos hechos y derechos que considero vulnerados.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

De conformidad con lo señalado por la Sentencia C-145 de 2009 al analizar el artículo 3° del Decreto 4334 de 2008, menciona:

“3.3. ... como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela en procura de obtener el amparo judicial correspondiente.”

Por tanto, la presente ACCION DE TUTELA es la llamada a formularse puesto que contra el Auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES es claro que no procede recurso alguno y está incurrido en vías de hecho al proferirlo.

ARIA SEXTA
E BOGOTA

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como puede observarse de los hechos y los cargos que a la decisión de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES he hecho a lo largo de este escrito, la pena de condena a una muerte civil, como es la confiscación de mis bienes que son totalmente ajenos a cualquier actividad de captación masiva y habitual de dinero del público y el daño a mi buen nombre, a mi honra, al derecho al crédito, me ha significado un perjuicio irremediable de inmensas proporciones y me ha afectado en todos los términos de mi personalidad.

NOTARIA
DE BOGOTA

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

De la Constitución Nacional: El preámbulo y los Artículos: 1, 2, 4, 6, 11, 13, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto

Acción de Tutela.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Accionante: Edith Rocío Higuera Martín

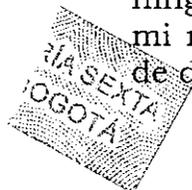
Ley 2591 de 1991 y el Decreto 4334 de 2008 y demás normas concordantes que regulan la materia.

PETICIONES

Solicito a los Honorables Magistrados Constitucionales del Tribunal Superior de Bogotá:

Primero: CONCEDER la tutela de los derechos al debido proceso y a los demás derechos fundamentales que considere vulnerados o amenazados, de acuerdo a su sana crítica, al suscrito accionante **EDITH ROCIO HIGUERA MARTIN**.

Segundo: ORDENAR a la Superintendente delegada para Procedimientos de Insolvencia, doctora Ángela María Echeverry Ramírez, que respete las normas propias del proceso y proceda a ordenar la SUSPENSION de la aplicación del auto No. 400-013267 del 29 de julio de 2013 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del cual se ordenó la toma de posesión de mis bienes, haberes y patrimonio, en relación conmigo, por cuanto la ilegalidad de la medida adoptada es tan de bulto que basta con hacer una somera lectura del texto para inferir que yo no he sido objeto de ninguna acusación, investigación y no existe ningún nexo causal entre mi nombre y mi patrimonio y bienes con la presunta captación ilegal de dineros que mediante tal providencia se castiga.



PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

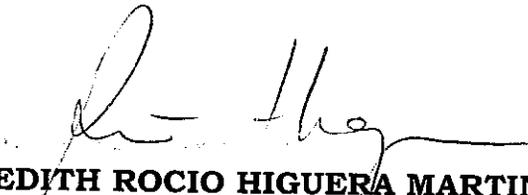
1. Copia simple del Auto No. 400-13267 del 29 de julio de 2013.
2. Copia de mi contrato de trabajo
3. Copia de mi cédula de ciudadanía
4. Copia de los registros civiles de mis hijos.

Acción de Tutela.
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Accionante: Edith Rocio Higuera Martin

NOTIFICACIONES

Las recibo, en la Calle 12 No. 6 - 83 de esta ciudad.

Con todo respeto,


EDITH ROCIO HIGUERA MARTIN
C.C. 52.114.454

